



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1921

Periódico Oficial: No. 12

Tomo: XLVI

Fecha de Publicación: 09-02-1921

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS.

Concluye

CAPITULO V.

De la Iniciativa y Formación de las leyes.

Art. 64.- El derecho de iniciativa compete:

- I. A los Diputados al Congreso del Estado.
- II. Al Gobernador del mismo.
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia.
- IV. A los Ayuntamientos, para los asuntos de sus respectivas localidades.
- V. A todos los ciudadanos, por conducto de sus Diputaciones.

Art. 65.- Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

Art. 66.- El Reglamento Interior del Congreso prescribirá las reglas que deben observarse sobre la discusión y formación de las leyes.

Art. 67.- Ningún proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 68.- Los proyectos e iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes, salvo que se requiera mayor número de votos, y entrarán en vigor después de sancionados y publicados por el Ejecutivo.

Art. 69.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sanción, y en caso contrario los devolverá dentro de los primeros diez días útiles después de haberlos recibido, con las observaciones que estime conveniente, las cuales serán tomadas en consideración, examinadas y discutidas por el Congreso.

Art. 70.- Si al cerrarse el período de sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones, la devolución del proyecto se verificará precisamente el primer día en que se reuniere el Congreso.

Art. 71.- Si el Gobernador hace observaciones a algún proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestando por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto y el Ejecutivo podrá nombrar el representante que quiera para que asista con voz y sin voto a la discusión.

Art. 72.- Concluida esta se votará el proyecto en escrutinio secreto y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 73.- Si se aprobare por segunda vez el proyecto, se devolverá al Gobernador para su promulgación inmediata.

Art. 74.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo toda ley o decreto que no se devuelva al Congreso dentro de diez días, o en su caso en el tiempo que fija el artículo 79 de esta Constitución.

Art. 75.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Art. 76.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando este ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, ni en los casos de aceptación de renunciaciones o convocación a nuevas elecciones.

Art. 77.- Ninguna resolución del Congreso tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, empleándose la siguiente fórmula: El Congreso del Estado libre y soberano de Tamaulipas, decreta: (texto de la ley o decreto), y los acuerdos económicos sólo por los Secretarios.

TITULO V. DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I. Del Ejecutivo.

Art. 78.- El Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS" y que será electo el mismo día en que se verifiquen las elecciones de los Diputados. La elección de Gobernador será directa en los términos que señale la Ley Electoral.

Art. 79.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos con cinco años de residencia por lo menos en su territorio, o uno si fuere nacido en él.
- III. Ser mayor de 30 años de edad para el día de la elección.
- IV. Poseer suficiente instrucción.

Art. 80.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:

- I. Los Ministros de cualquier culto, aun cuando hayan renunciado su ministerio.
- II. Los que tengan mando de fuerza en el Estado, si lo han conservado dentro de los ciento ochenta días inmediatos a la elección.
- III. Los militares que no se hayan separado del servicio activo, por lo menos un año antes de la elección.
- IV. Los que desempeñen algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos un año antes de la elección.
- V. Los Magistrados del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, ni el Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Art. 81.- El día 5 de febrero inmediato a la elección, entrará el Gobernador a ejercer sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Art. 82.- El Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, procederá, erigido en Colegio Electoral, a hacer conforme a la ley respectiva, el escrutinio de los votos emitidos en la elección y hará la declaración del ciudadano que resulte electo para Gobernador por medio de un decreto.

Art. 83.- La elección de Gobernador prefiere a cualquiera otra. Sólo es renunciable este cargo por causa grave, que calificará el Congreso.

Art. 84.- Si no hubiere habido elección de Gobernador, si se hubiere declarado nula o si por cualquier motivo esta no se hubiere hecho y publicado para el día cuatro de febrero, o el nuevamente electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, cesará sin embargo el anterior, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso o la Diputación Permanente, constituidos aquel o esta, en su caso, en sesión permanente y secreta, por las dos terceras partes del número total de sus miembros. Este nombramiento no podrá recaer en el Gobernador saliente. El Gobernador interino nombrado durará en su puesto mientras se presente el electo. A este efecto el Congreso, calificando los motivos de la falta, señalará al Gobernador electo un plazo prudente, que no exceda de treinta días para que ocurra, y si no lo hiciere, previa nueva calificación de causa, resolverá el abandono, convocando a nuevas elecciones dentro de los diez días siguientes.

Art. 85.- En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ocurridos durante los dos primeros años del período y que dejen acéfalo el Poder Ejecutivo, el Congreso, constituido en sesión permanente y secreta, nombrará, por las dos terceras partes del número total de sus miembros, un Gobernador interino, que promulgará el decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del artículo 58 de esta Constitución. El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el período. Si los hechos tuvieron lugar durante los dos últimos años, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en funciones de Gobernador hasta terminar el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente procederá en los términos que se indican, convocando desde luego a sesiones extraordinarias para ratificar o revocar el nombramiento hecho por la Permanente.

Art. 86.- Si al abrirse el período de sesiones ordinarias estuviere corriendo término de licencia concedida al Gobernador por la Permanente, el Congreso ratificará o revocará dicha licencia.

Art. 87.- Mientras se hace la designación ordenada en el artículo anterior o en cualquiera otra circunstancia no prevista, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Ejecutivo, sin que esta situación pueda durar por más de cuarenta y ocho horas.

Art. 88.- En los casos de licencia temporal concedida al Gobernador el Congreso o la Comisión Permanente, en caso de receso, por mayoría de los Diputados presentes, nombrarán un sustituto a propuesta en terna del Ejecutivo, para el tiempo que dure la licencia, debiendo tener el sustituto los mismos requisitos que el Constitucional. Si la licencia no excede de ocho días, no se designará sustituto, y el Secretario General se encargará del Poder Ejecutivo.

Art. 89.- Los Gobernadores que con el carácter de interinos o sustitutos nombrados por el Congreso, no podrán ser electos para el período inmediato siguiente, ni para el que se convoque, si estuvieren en funciones un año antes de la elección.

Art. 90.- Al Gobernador nunca se le concederá licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por más de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare de nuevo dicho funcionario, se declarará vacante el puesto y se procederá a lo dispuesto en el artículo vacante el puesto y se procederá a lo dispuesto en el artículo 85 de esta Constitución.

Art. 91.- El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso y en sus recesos ante la Diputación Permanente, la protesta que sigue: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demande."

Art. 92.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

- I. En el orden federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.
- II. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes, para cuyo efecto podrá nombrar y remover libremente los Jefes de Policía Municipales.
- III. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, procurando que se haga efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.
- IV. Informar a la Secretaría de Gobernación sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos.
- V. Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir la Constitución del Estado, las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, y proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo para el efecto los reglamentos respectivos.
- VI. Cuidar en los distintos ramos de la Administración de que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.
- VII. Presentar al Congreso los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y de los Municipios, y las cuentas comprobadas de recaudación y aplicación de los fondos públicos en el año próximo anterior.
- VIII. Disponer de la Guardia Nacional y Policía Rural del Estado según la ley.
- IX. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Tesorero General, Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio, y a todos los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento y remoción no encomiende la ley a otra autoridad.
- X. Pasar al Procurador General todos los asuntos que deban ventilarse dentro de los Tribunales, para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio.

- XI. Resolver gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.
- XII. Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que estime convenientes para el mejoramiento de los ramos de la Administración Pública del Estado y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal.
- XIII. Proponer a la Diputación Permanente la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.
- XIV. Proponer terna al Congreso para Director General de Educación Pública.
- XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Jueces del Estado y de que se ejecuten sus sentencias.
- XVI. Proponer terna al Supremo Tribunal de Justicia para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia.
- XVII. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes, para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y recíprocamente, dando cuenta al Congreso.
- XVIII. Celebrar, con la aprobación del Congreso del Estado y General de la Nación, tratados amistosos con los Estados vecinos para el arreglo de límites.
- XIX. Convocar a los miembros del Congreso para el desempeño de sus funciones, cuando por algún incidente no hubiere Diputación Permanente.
- XX. Ejercer la superior inspección, no sólo de la Hacienda Pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar por su recaudación, custodia, administración e inversión.
- XXI. Mandar que se practiquen visitas en las Tesorerías Municipales, con el objeto de cerciorarse de que los ingresos se han recaudado y los gastos se han hecho de acuerdo con los Presupuestos respectivos, dando cuenta inmediatamente al Congreso con las irregularidades que se encuentren.
- XXII. Conocer de las quejas que se interpongan contra los Ayuntamientos o sus Presidentes.
- XXIII. Visitar durante su período los Municipios del Estado, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas, y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita.
- XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para combatir los juegos prohibidos.
- XXV. Expedir los Fiats de Notarios y Títulos profesionales con arreglo a las leyes.
- XXVI. Conceder indulto de las penas en los términos y con los requisitos que expresa la ley.
- XXVII. Organizar la Secretaría General de Gobierno y demás Departamentos, sin alterar los presupuestos.
- XXVIII. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernante, con una pena que no exceda de treinta y seis horas de arresto, o multa hasta de trescientos pesos, sujetándose a lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Constitución Federal de la República. Si la multa no fuese pagada, se conmutará esta por el arresto correspondiente que nunca excederá de quince días.
- XXIX. Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales y administrativos, dentro o fuera del Estado.
- XXX. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa presentada por el Ejecutivo, o enviar en su representación al Secretario General de Gobierno o a la persona que designe para el mismo objeto, o para informar cuando lo solicite el Congreso, pudiendo rendir tales informes por escrito.
- XXXI. Pedir al Congreso, o a la Comisión Permanente, si aquel no estuviere reunido, las facultades extraordinarias que sean necesarias para restablecer el orden en el Estado, cuando por causa de invasión o de conmoción interior se hubiere alterado. Del uso que haya hecho de tales facultades dará cuenta detallada al Congreso.
- XXXII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a estos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XXXIII. Concurrir a la apertura de los períodos de sesiones del Congreso, rindiendo un informe sobre los diversos ramos de la Administración en la del primero de enero de cada año.

- XXXIV. Fomentar por todos los medios posibles la instrucción y educación públicas y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras que interesen a la colectividad.
- XXXV. Conceder licencia a los funcionarios y empleados que dependan del Ejecutivo con o sin sueldo, conforme a las leyes; suspenderlos hasta por el término de tres meses del empleo y goce de sueldo, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones, que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya; y resolver sobre las renunciaciones que hagan los mismos funcionarios y empleados.
- XXXVI. Tomar en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar el Estado, sujetándolas lo más pronto posible a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente.
- XXXVII. En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Ejecutivo del Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.
- XXXVIII. Recibir la protesta de ley a los funcionarios y empleados de nombramiento del Ejecutivo, cuando no estuviere determinado otra cosa en la ley.
- XXXIX. Acordar la expropiación por causas de utilidad pública con los requisitos de ley.
- XL. Excitar a los Ayuntamientos en los casos que a su juicio sea necesario, para que cuiden del mejoramiento de los distintos ramos de la Administración.
- XLI. Conceder pensiones dentro o fuera del Estado a los estudiantes que acrediten que no pueden sostenerse de por sí.
- XLII. Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución General, a la local del Estado o cualquier otra ley, o cuando lesionen los intereses municipales, dando cuenta al Congreso para que este resuelva en definitiva.
- XLIII. Respetar y hacer que se respete la libre emisión del voto popular en las elecciones.
- XLIV. Conceder con arreglo a las leyes habilitaciones de edad a los menores para contraer matrimonio.
- XLV. Los demás que le confiere a esta Constitución u otra ley.

Art. 93.- Se prohíbe al Gobernador:

- I. Negarse a sancionar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso, en los términos que prescribe esta Constitución.
- II. Ingerirse directa o indirectamente en las funciones del Poder Legislativo, excepto el caso de iniciar alguna ley o hacer observaciones a las que se remitan para su sanción.
- III. Decretar la prisión de alguna persona o privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla en libertad o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de treinta y seis horas, salvo lo prevenido en la fracción XXXII del artículo anterior.
- IV. Ocupar la propiedad particular, salvo en los casos de expropiación, por causa de utilidad pública y en la forma legal.
- V. Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer durante el juicio de las cosas que en él se versan o de las personas que estén bajo la acción de la justicia.
- VI. Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley.
- VII. Expedir órdenes de recaudación o pago, sino por conducto de la Tesorería General.
- VIII. Impedir o retardar la instalación del Congreso.
- IX. Salir del territorio del Estado por más de cuarenta y ocho horas sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.
- X. Mandar personalmente en campaña la fuerza pública, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.

CAPITULO II.
Del Secretario General de Gobierno.

Art. 94.- Para el desempeño de los asuntos oficiales, el Ejecutivo tendrá un funcionario que se denominará "Secretario General de Gobierno".

Art. 95.- Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de treinta años de edad.
- III. Ser abogado con título expedido por alguna escuela oficial.
- IV. No ser militar ni ministro de algún culto, esté o no en ejercicio.
- V. No haber sido condenado por delito infamante. La calificación la hace el H. Congreso.

Art. 96.- Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dictare el Gobernador, así como los documentos que subscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, deben ser autorizados por el Secretario General, sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

Art. 97.- El Secretario General de Gobierno no podrá desempeñar cargo, empleo ni comisión oficiales remunerados, salvo en el Ramo de Educación.

Art. 98.- El Secretario General de Gobierno sólo podrá litigar en negocios propios o de su familia.

Art. 99.- El Secretario General de Gobierno tendrá responsabilidad solidaria con el Gobernador por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos que firme.

Art. 100.- Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno se suplirán por el Oficial Mayor de la Secretaría, quien tendrá mientras tanto las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquel.

TITULO VI.
DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.
De la Administración de Justicia.

Art. 101.- El Poder Judicial en el Estado se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los Jueces de Paz y en los Tribunales y Jurados que en lo sucesivo establezca la ley, salvo, las excepciones determinadas por esta Constitución.

Art. 102.- Ningún otro Poder, salvo cuando el Congreso actúe como Jurado, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes o mandar abrir las fenecidas.

Art. 103.- Los Tribunales y Jueces en ningún caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de justicia.

Art. 104.- Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales.

Art. 105.- En ningún negocio podrá haber más de dos instancias. La ley determinará cuál de las sentencias causa ejecutoria.

Art. 106.- El Juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá hacerlo en otra.

Art. 107.- Los delitos de cohecho, soborno o prevaricación, producen acción popular contra los Magistrados, Jueces, Secretarios o empleados que lo cometan, y lo mismo contra autores que contra sus cómplices.

CAPITULO II. De los Magistrados.

Art. 108.- El Supremo Tribunal de Justicia se compone de tres Magistrados, que funcionarán en acuerdo pleno o por Salas en la forma que determine la ley.

Art. 109.- Los Magistrados serán electos por el Congreso erigido en Colegio Electoral y a mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes; durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente nombrará Magistrados, con el carácter de provisionales para suplir las faltas temporales de los propietarios.

Art. 110.- Los Magistrados comenzarán a ejercer su encargo el día cinco de febrero inmediato a la elección de Diputados.

Art. 111.- Durante su encargo los Magistrados y Jueces sólo podrán ser separados previo juicio de responsabilidad, en el cual deberán observarse las formalidades esenciales a todo juicio.

Art. 112.- Para ser Magistrados se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser Abogado recibido conforme a las leyes, con cinco años cuando menos de práctica profesional.
- III. Ser mayor de treinta años de edad.
- IV. Gozar de buena reputación.
- V. No ser militar ni ministro de algún culto, esté o no en ejercicio.
- VI. No haber sido condenado por algún delito grave del orden común.

Art. 113.- No podrán formar parte del Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre si, por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo.

Art. 114.- Los Magistrado al entrar a desempeñar su cargo, rendirán ante el Congreso, o en sus recesos ante la Diputación Permanente, la siguiente protesta: Presidente. –“¿Protestais guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como también las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?” – Magistrado. “Si protesto.”- Presidente. “Si no lo hicierais así, la Nación y el Estado os lo demandarán.”

Art. 115.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Conocer en primera instancia de las controversias que se susciten sobre cumplimientos de contratos celebrados por particulares con los Ayuntamientos o con el Estado.
- II. Dirigir las competencias que surjan entre las Autoridades Judiciales del Estado, siguiendo el procedimiento que fijan las leyes.
- III. Conocer como Jurado de Sentencia de los delitos oficiales de que fueren acusados los altos funcionarios que gocen de fuero.

- IV. Iniciar ante el Congreso leyes tendentes a mejorar la Administración de Justicia.
- V. Nombrar los Jueces de Primera Instancia, a propuesta en terna del Ejecutivo.
- VI. Dirigir al Congreso iniciativas de ley, con especialidad en sus ramos y pedir aclaración y reforma de las leyes vigentes.
- VII. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces inferiores del Estado.
- VIII. Examinar, con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los Jueces inferiores.
- IX. Sentenciar, sin recurso ulterior, erigido en Jurado de Sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el artículo 58 fracción XIX, con excepción de las que se instruyan contra todos los Magistrados del mismo Tribunal.
- X. Conocer y fallar las causas que se presenten contra algunos de sus miembros contra los Jueces de Primera Instancia por delitos oficiales y de las que deban formarse contra los Secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus empleos.
- XI. De los asuntos civiles y criminales que remitan en grado los Jueces de Primera Instancia.
- XII. Nombrar los Jueces de Paz, a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos donde aquellos radican.
- XIII. Formar su Reglamento interior.
- XVI.(sic) Conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados y Jueces.
- XV. Ordenar visitas de cárceles.
- XVI. Ordenar visitas a los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.
- XVII. Nombrar y remover libremente los empleados del propio Tribunal.
- XVIII. Conocer de las quejas formuladas contra los Jueces de Primera Instancia.
- XIX. Las demás facultades y obligaciones que les señalen las leyes.

Art. 116.- Los Magistrados y Jueces no podrán desempeñar ningún otro cargo del Estado, de la Federación, de los Ayuntamientos o de particulares, por los que se reciba remuneración. Quedan exceptuados los cargos de la Beneficencia y de la Educación públicas.

Art. 117.- En las causas que hubiere de formarse a todos los Magistrados en funciones, una vez que el Congreso, actuando como Gran Jurado o Jurado de Acusación declare por la afirmativa se reintegrará por los medios señalados en la presente Constitución el Supremo Tribunal de Justicia, y este sentenciará a los encausados, pero separadamente a cada uno de ellos. El Procurador General de Justicia tendrá en esas causas la intervención que le confiere la ley.

CAPITULO III. De los Tribunales inferiores.

Art. 118.- Los Tribunales inferiores para la administración de Justicia estarán a cargo de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

Art. 119.- Los Jueces de Primera Instancia del Estado, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia a propuesta en terna del Ejecutivo, pudiéndose nombrar dos o más Jueces de Primera Instancia con jurisdicción independiente en los ramos civil y penal para un mismo Distrito judicial, cuando el número de negocios lo haga necesario, a iniciativa de propio Tribunal o del Ejecutivo.

Art. 120.- Los Jueces de Paz funcionarán cuando menos uno en cada Municipio.

Art. 121.- Una ley determinará el número de Distritos Judiciales en que se divide el Estado; el número de Jueces de Primera Instancia y de Paz; sus requisitos, su competencia, jurisdicción, duración de sus funciones, dotación de empleados y todo lo relativo a su organización.

Art. 122.- Los Juzgados de Primera Instancia serán sostenidos por el Estado o por los Municipios, según el caso, y los Jueces de Paz serán retribuidos precisamente por sus respectivos Municipios.

Art. 123.- Los Jueces de Primera Instancia, antes de tomar posesión de su empleo, prestarán la protesta de estilo ante el Supremo Tribunal de Justicia, o ante el Ayuntamiento del Municipio cabecera del Distrito Judicial, si así lo dispusiere aquel.

Art. 124.- Los Jueces de Paz otorgarán la protesta de ley ante los respectivos Ayuntamientos.

TITULO VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CAPITULO UNICO. Disposiciones Generales.

Art. 125.- El Ministerio Público tiene por misión: en los asuntos del orden criminal, ejercitar la acción penal; en los asuntos civiles, la defensa de los intereses de los menores y demás incapacitados; en el orden administrativo, la defensa de los intereses fiscales y, en general, el Ministerio Público tendrá la intervención que dispongan las leyes en aquellos asuntos que afecten el orden público.

Art. 126.- Las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas en el Estado por el Procurador General de Justicia y por los Agentes adscritos, nombrados por el Ejecutivo.

Art. 127.- Una ley reglamentará la organización del Ministerio Público y los requisitos que se necesitan para desempeñar este cargo y el de Procurador.

TITULO VIII. DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

CAPITULO UNICO. Disposiciones generales.

Art. 128.- En cumplimiento de lo mandado por el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, se establece en el Estado la Defensoría de Oficio, que se encargará de defender ante cualquiera autoridad a los acusados y aconsejar a los pobres de solemnidad en los asuntos civiles.

Art. 129.- El personal de esta institución lo forman un Director General y los defensores de oficio subalternos, quienes serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 130.- Una ley reglamentará la organización de la Defensoría de Oficio y los requisitos que se necesitan para desempeñar este cargo.

TITULO IX. DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO UNICO. Disposiciones generales.

Art. 131.- Las funciones políticas y administrativas de carácter municipal, serán desempeñadas por los Ayuntamientos, y las judiciales por los Jueces de Paz.

Art. 132.- En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá su residencia en la cabecera de la misma.

Art. 133.- Las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado, se determinarán en la Ley Orgánica del Municipio, la cual deberá sujetarse a las siguientes bases:

- I. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año.
- II. Los Ayuntamientos se compondrán de un número de miembros proporcional al de habitantes de la Municipalidad, pero nunca será menor de cinco.
- III. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará, a más de sus bienes propios, de las contribuciones que señale el Congreso, que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.
- IV. Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para contratar y obligarse. Los Síndicos serán los representantes de la personalidad jurídica de los Ayuntamientos.
- V. El que haya desempeñado las funciones de Presidente Municipal en un período, no podrá desempeñarlas en el siguiente, ni en virtud de una elección, ni supliendo faltas.
- VI. Por cada miembro propietario del Ayuntamiento se elegirá un suplente.
- VII. Los Ayuntamientos, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, someterán a la aprobación del Congreso, por conducto del Ejecutivo, sus Presupuestos de Ingresos y Egresos, y sus cuentas anuales para el día quince de abril.
- VIII. La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.
- IX. El Gobernador del Estado tendrá el mando de la Policía y Fuerza Pública de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente. La misma policía y fuerza pública del Municipio auxiliarán a las fuerzas del Estado y recíprocamente.
- X. Para prevenir o sofocar graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio de delegados que lo representen, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en los Municipios.
- XI. Las faltas absolutas de miembros propietario y suplente de Ayuntamientos, serán cubiertas por suplentes que, a propuesta en terna del Ejecutivo, nombre el mismo Ayuntamiento. Los así nombrados durarán en su encargo hasta que se verifique nueva elección. Las faltas temporales de cualquier miembro de un Ayuntamiento, serán cubiertas por el suplente respectivo.
- XII. En todo caso de inhabilidad, renuncia o desaparición de un Ayuntamiento, el Ejecutivo del Estado llamará a funcionar la Corporación que juzgue conveniente de uno de los años anteriores; si esta no estuviere integrada, se integrará con los concejales de cualquiera otra de las que hayan servido y por personas del Municipio que designe el mismo Ejecutivo. Terminada la causa que motiva la suspensión continuará el Ayuntamiento electo, y en caso de que dicha suspensión fuere absoluta, se convocará a elecciones si la falta ocurriere del primer semestre de ejercicio.
- XIII. En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán delegados o subdelegados con las facultades y obligaciones que señalará la Ley Orgánica Municipalidad, los cuales serán sus representantes directos.
- XIV. En cada Municipalidad se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás Municipios del Estado.
- XV. Los miembros de los Ayuntamientos serán responsables personal y colectivamente conforme a las leyes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos, o ya por Síndicos Procuradores Municipales o del Procurador General de Justicia del Estado cuando se ofendan los de la sociedad.

Art. 134.- Los Ayuntamientos no podrán enajenar ni gravar sus bienes raíces, ni contraer empréstitos sin la autorización del Congreso. Para adquirir bienes raíces y para celebrar contratos de diversa naturaleza a los enumerados en la primera parte de este artículo cuyo término exceda de un año, necesitan la aprobación del Ejecutivo.

Art. 135.- Cuando un acuerdo del Ayuntamiento sea violatorio de la Constitución Federal o la del Estado, u ostensiblemente perjudicial a los intereses municipales, el Ejecutivo suspenderá su cumplimiento, dando cuenta inmediatamente al Congreso, el que resolverá en definitiva si los revoca o aprueba.

Art. 136.- Los Ayuntamientos no podrán gravar el tránsito o salida de mercancías.

Art. 137.- Los Municipios arreglarán entre sí por convenios amistosos, las dificultades que se susciten por cuestión de límites; pero dichos convenios no surtirán sus efectos hasta que el Congreso los apruebe.

Art. 138.- Una ley organizará la Administración Municipal, fijando el número de Regidores y Síndicos Procuradores que deban componer un Ayuntamiento y demás cuestiones relativas.

TITULO X.

SECCION DE ADMINISTRACION GENERAL

CAPITULO I. De la Enseñanza Pública.

Art. 139.- Es obligación del Estado impartir y fomentar la enseñanza pública en todos sus grados y muy especialmente la primaria.

Art. 140.- La Educación Primaria Elemental o en su defecto la rudimentaria, será obligatoria para todos los habitantes del Estado y uniforme hasta donde sea posible.

Art. 141.- La enseñanza primaria que se imparta en las Escuelas Oficiales será laica y gratuita. La que se dé en los establecimientos particulares, se sujetará a lo prescrito en el artículo 3° de la Constitución Federal.

Art. 142.- El Estado protegerá la Enseñanza Profesional. No podrán ejercerse en el Estado las profesiones de Médico, Abogado, Ingeniero, Farmacéutico y otras, sin que sean llenados los requisitos establecidos en la Ley Orgánica respectiva.

Art. 143.- EL Estado considera altamente honroso y meritorio servir a la educación pública y enaltecer el ejercicio del Magisterio de educación primaria. La ley determinará las recompensas y distinciones a los Profesores, en atención a mérito de sus labores y a la antigüedad de sus servicios.

Art. 144.- La Dirección Técnica de las Escuelas Oficiales en el Estado y la administración y distribución de los fondos propios de la Hacienda escolar, estará a cargo del Ejecutivo, por conducto de un Departamento que se denominará "DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PUBLICA EN TAMAULIPAS;" una ley organizará esta y el número y modo de designación de sus agentes en cada Municipalidad.

CAPITULO II.
De la Higiene Pública.

Art. 145.- Habrá en el Estado una Corporación que se denominará “CONSEJO DE HIGIENE PUBLICA”, encargada de dictar disposiciones tendentes a conservar la salubridad y vigilar por su cumplimiento. Las resoluciones que dicte ese Consejo, previo acuerdo con el Ejecutivo, serán de observancia obligatoria para todos los habitantes del Estado. Los miembros del Consejo serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 146.- Una ley organizará todo lo relativo al funcionamiento del Consejo.

CAPITULO III.
De las vías de comunicación.

Art. 147.- El Gobernador vigilará la conservación, mejoramiento y amplio desarrollo de las vías de comunicación en el territorio del Estado; asimismo expedirá las disposiciones convenientes para la realización y fomento de las obras de utilidad pública, general o local, en su mismo territorio, dando preferencia a las de irrigación. El Congreso expedirá las leyes que fueren necesarias y que fijarán la contribución especial que se dedicará a este Ramo.

CAPITULO IV.
Del Trabajo y Previsión Social.

Art. 148.- Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sea necesario, para que se expidan las leyes complementarias del artículo 123 de la Constitución Federal; para la solución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una Oficina especial, que llevará el nombre de “DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.” Una ley determinará el funcionamiento de este Departamento.

TITULO XI.
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.
Del fuero de los altos funcionarios.

Art. 149.- El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso y los suplentes en ejercicio, son responsables de los delitos de orden común que cometan durante el desempeño del mismo.

Art. 150.- Cuando se acuse de un delito del orden común a alguno de los funcionarios enumerados en el artículo anterior, el Congreso, erigido en Gran Jurado y a mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, declarará si ha lugar o no a proceder en contra del acusado.

Si la declaración fuese negativa, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que una vez que el acusado haya dejado de tener fuero, se continúe la averiguación, comenzando entonces la prescripción, pues la resolución del Congreso no prejuzga la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Si la resolución fuere que ha lugar a proceder, el acusado quedará separado de su cargo y a la disposición de la autoridad judicial competente para juzgarlo.

Art. 151.- Si fuere oficial el delito de que se acusa al funcionario que goza de fuero, y después de que el Congreso haya declarado por mayoría absoluta de sus miembros presentes que ha lugar a proceder, el acusado quedará separado de su cargo y a la disposición del Supremo Tribunal de Justicia, que es la autoridad competente para juzgarlo.

Art. 152.- Los altos funcionarios que tienen fuero conforme a esta Constitución, no gozarán de él por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de algún cargo o comisión que aceptaren durante el período que conforme a la ley disfruten del fuero. Tampoco gozarán de fuero por los delitos del orden común que cometieren no estando en funciones, pero lo recobrarán al volver al desempeño de ellas.

Art. 153.- Prescribirá en un año la acción penal por los delitos y faltas oficiales, el cual se contará desde la fecha en que el funcionario se haya separado de su cargo.

Art. 154.- El sentenciado por un delito oficial no podrá ser indultado.

Art. 155.- Para las acciones del orden civil no habrá fuero ni inmunidad establecidos en favor de persona alguna.

TITULO XII.

CAPITULO I.

Prevenciones generales.

Art. 156.- En el caso de desaparición de Poderes previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, serán llamados para que se encarguen provisionalmente del Ejecutivo, según el siguiente orden de preferencia.

- I. El último Secretario General de Gobierno, siempre que sea tamaulipeco por nacimiento.
- II. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y a falta de este los demás Magistrados por orden numérico, siempre que sean tamaulipecos por nacimiento.
- III.- El último presidente del Congreso, y a falta de este los anteriores, prefiriéndose a los más próximos sobre los más lejanos con el requisito anterior.

Art. 157.- El Gobernador Provisional convocará a elecciones no pudiendo ser electo para el período a que se convoca.

Art. 158.- Todos los funcionarios y empleados públicos al entrar en funciones, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal y la del Estado, obligándose a desempeñar leal y patrióticamente el cargo conferido.

Art. 159.- Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos de elección popular en el Estado o Municipio, debiendo elegir el que quisiere desempeñar; pero una vez que hubiere hecho la elección, perderá el derecho de desempeñar el otro.

Art. 160.- Ningún empleado o funcionario público percibirá más de un sueldo, excepción hecha de los cargos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 161.- Los empleados y funcionarios que manejen fondos públicos, caucionarán su manejo a juicio del Ejecutivo.

Art. 162.-La Tesorería General del Estado y Oficinas de su dependencia, no harán pago alguno que no vaya autorizado con la firma del Gobernador y del Secretario General de Gobierno. Los Tesoreros Municipales sólo harán pagos obedeciendo órdenes firmadas por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento. El Tesorero o empleado que desobedeciere esta regla, será castigado con la pena de destitución, sin perjuicio de consignarlo a la autoridad judicial competente.

Art. 163.-El año fiscal comenzará el día primero de enero y terminará el día último de diciembre.

Art. 164.- En todas las Escuelas de Instrucción Primaria Elemental, Superior y Normal, será obligatoria la enseñanza de la Instrucción Cívica.

TITULO XIII.

CAPITULO I.

De las Reformas a la Constitución.

Art. 165.-Esta constitución podrá ser reformada o adicionada, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Para que sea tomada en cuenta la iniciativa de reforma o adición, es necesario que así lo declaren las dos terceras partes de los Diputados presentes.
- II. Tomada en consideración la iniciativa, se reservará para discutirse y aprobarse en el siguiente período de sesiones.
- III. Si la iniciativa hubiere sido presentada y tomada en consideración en un período de sesiones extraordinarias, no podrá ser votada antes de cuatro meses a contar desde la fecha de su presentación.
- IV. Las iniciativas de reforma o adiciones a la Constitución, para que lleguen a ser leyes, es necesario que sean aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

CAPITULO II.

De la Inviolabilidad de la Constitución.

Art. 166.-Esta constitución no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público, se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella preconiza, tan luego como el pueblo recobre su libertad, volverá a su observancia y con arreglo a las Leyes serán juzgados los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión.

Art.167.-Ninguna autoridad tendrá facultad para dispensar la observancia de esta Constitución en ninguno de sus preceptos.

T R A N S I T O R I O S .

Art. 1º.- Esta Constitución se promulgará desde luego por Bando Solemne en todo el Estado y comenzará a regir el día diez y seis de febrero de mil novecientos veintiuno en que será protestada por todos los empleados y funcionarios públicos.

Art. 2º.- Quedan derogadas todas las leyes, circulares y disposiciones, en cuanto se opongan a la presente Constitución.

Art. 3°.- El período constitucional para los Diputados electos el día siete de noviembre último, comenzará a contarse desde el día primero de enero de mil novecientos veintiuno.

Art. 4°.- El período constitucional para el Gobernador electo el día siete de noviembre último, comenzará a contarse desde el día cinco de febrero de mil novecientos veintiuno, pero tomará posesión hasta el día diez y seis del propio mes.

Art. 5°.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia electos el día siete de noviembre último, tomarán posesión el día diez y seis de febrero de mil novecientos veintiuno y durarán en funciones mientras el Congreso nombre los que deban sucederles.

Art. 6°.- El Congreso tendrá en el año de mil novecientos veintiuno, tres períodos de sesiones ordinarias: el primero, en el mes de febrero; el segundo, en los meses de abril, mayo y junio, estos dos improrrogables; y el tercero, prorrogable hasta por un mes, en los meses de septiembre, octubre y noviembre. En estos períodos se ocupará especialmente de expedir las leyes que sean necesarias para la reorganización de los servicios públicos, de conformidad con los preceptos de esta Constitución, ya sea que la iniciativa de ellas se haga por el mismo Congreso o por el Ejecutivo.

Art. 7°.- Los recursos de casación y súplica pendientes al comenzar a regir esta Constitución, continuarán tramitándose hasta terminarse.

Art. 8°.- Mientras no se expida la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, los Juzgados menores que funcionan actualmente en algunas cabeceras de Fracción, continuarán como Juzgados de Primera Instancia, con igual competencia y jurisdicción que los Jueces de Primera Instancia que hoy existen, y sostenidos por los fondos municipales.

Art. 9°.- Las cuentas del Gobierno y Municipales correspondientes al tiempo que no ha habido Congreso, serán enviadas a este en la primera quincena de mayo próximo para su revisión.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos veintiuno.

Por el Décimocuarto Distrito Electoral, Donaciano de Lassaulx, Diputado Presidente.

Por el Segundo Distrito Electoral, Ing. José F. Montesinos, Diputado Vicepresidente.

Dr. Antonio Valdez Rojas, Diputado por el Primer Distrito Electoral.

Cipriano Martínez, Diputado por el Tercer Distrito Electoral.

Refugio Vargas, Diputado por el Quinto Distrito Electoral.

Prof. Juan Gual Vidal, Diputado por el Sexto Distrito Electoral.

Rafael Zamudio, Diputado por el Séptimo Distrito Electoral.

Joaquín F. Flores, Diputado por el Octavo Distrito Electoral.

Prof. Hilario Pérez, Diputado por el Noveno Distrito Electoral.

Prof. José C. Rangel, Diputado por el Décimo Distrito Electoral.

Feliciano García, Diputado por el Décimoquinto Distrito Electoral.

Por el Décimosegundo Distrito Electoral, Ing. Martiniano Domínguez y Villarreal, Diputado Secretario.

Por el Décimotercer Distrito Electoral, Gregorio Garza Salinas, Diputado Secretario.

Por lo tanto, mando se imprima y promulgue por Bando Solemne.

Palacio del Poder Ejecutivo, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.

**El Gobernador Provisional
José Morante.**

**El Srío. Gral. de Gobierno.
Lic. Luis Ilizaliturri.**